



FJG

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

APUNTE CONSTITUCIONAL N° 19

***Deberes constitucionales
en el anteproyecto de
la Comisión de Expertos***

28 de junio de 2023

Introducción

Una de las novedades del anteproyecto de constitución elaborado por la Comisión Experta es la inclusión de un catálogo de deberes constitucionales. A diferencia de las obligaciones del Estado con los ciudadanos, los dispuestos por la Comisión se refieren a un conjunto de deberes que constriñen a todos los chilenos por igual.

El objetivo del presente “Apunte Constitucional” es realizar una defensa del artículo sobre deberes constitucionales. Estará dividido en tres secciones:

El primer apartado busca respaldar la idea de que consagrar deberes a nivel constitucional constituye un apropiado balance en un contexto donde el debate jurídico se encuentra absolutamente dominado por el lenguaje de los derechos. Más aún, hablar de deberes vuelve a conectar a la ley con el sentido propio de la tradición clásica y cristiana de la filosofía jurídica, la cual entiende al agente moral y la razón práctica como el eje articulador de las relaciones de justicia.



Foto: latercera.com

La segunda sección tiene por objeto explicar la utilidad práctica de consagrar deberes constitucionales. Una de las principales críticas que se realiza a este tipo de disposiciones es que supuestamente caen en una concepción moralista de la norma constitucional. Como se demostrará, el derecho comparado en la materia muestra que, lejos de ser meras pretensiones voluntaristas, los deberes constitucionales son herramientas jurídicas concretas que entregan orientación al legislador y un objeto de protección a los jueces.

Finalmente, se realizará un comentario de los deberes consagrados en el anteproyecto de la Comisión Experta, ahondando en cuál es su utilidad práctica, y señalando cómo se relacionan con la tradición constitucional chilena.

El lenguaje de los deberes

Para nadie es un misterio que el uso del término “derechos” en la esfera pública excede con creces al de “deberes”. Por lo demás, la mención a este último se relaciona muchas veces con los deberes que tiene el Estado en materia de provisión de prestaciones sociales. Así, afirmar que todos los ciudadanos tienen “derecho a una educación de calidad” y que “el Estado tiene el deber de garantizarla”, por dar un ejemplo, se ha vuelto un lugar común y poco disputado en la arena política.

Sin embargo, un breve repaso a la historia del concepto “derecho” muestra que este se encuentra intrínsecamente ligado a la idea del “deber”. Así lo señala John Finnis en sus estudios sobre Santo Tomás de Aquino, quien de alguna manera viene a condensar las grandes tradiciones de la filosofía jurídica en occidente, aquellas provenientes de Roma, Atenas y Jerusalén.

En su obra magna *Ley Natural y Derechos Naturales* (2000), Finnis rastrea el origen del concepto moderno de derecho centrándose en las diversas interpretaciones de la idea del *jus* romano. Para Tomás de Aquino, nos dice el autor, “*jus*” significa primariamente “lo justo” o “aquello que es justo”. Dentro de dicha interpretación se encuentran ambas “caras de la moneda” de una relación de justicia: por un lado, “aquello que es justo” exige a la persona —al agente moral— actuar de cierto modo, cumplir con un determinado deber; por otro lado, Finnis cree que el *jus* del aquiniano también permite derivar el concepto moderno de derecho en cuanto se trata de la misma exigencia de la justicia, esta vez expresada desde el punto de vista del beneficiario de dicha relación (Finnis, 2019, p.174).

Llevado a un ejemplo sencillo, podríamos decir que una persona realiza “aquello que es justo” al cumplir su deber de pagar la deuda al acreedor de la misma, mientras que este último, en su condición de beneficiario, ostenta el derecho de exigir que dicha deuda sea pagada en línea con el acuerdo contraído por las partes.

Sin embargo, el tratamiento de la idea de “lo justo” iría tomando distintas connotaciones con el paso de los siglos, hasta el punto de casi quedar desprovista de noción del deber. De acuerdo con Finnis, para el español Francisco Suárez —quien escribiera una 340 años más tarde que Aquino—, el *jus* es “una clase de poder moral [*facultas*] que todo hombre tiene, ya sobre sus propios bienes ya respecto de aquello que le es debido”. En la misma línea que Suárez, el jurista neerlandés Hugo Grocio señalaba que el significado de *jus* es “una cualidad moral de la persona que la habilita para tener o hacer algo en justicia”. De este cambio de dirección en el concepto, Finnis concluye:

“Grocio está en el mismo lado de la línea divisoria que Suárez: *jus* es esencialmente algo que alguien tiene, y sobre todo (o al menos paradigmáticamente), un poder o una *libertad*. Si se prefiere, es el significado primario de “*jus*” de Tomás de Aquino, pero transformado *refiriéndolo exclusivamente al beneficiario de la relación justa*, sobre todo a sus acciones y posesiones...

...quienes [hoy] defienden la teoría de los derechos “del beneficio” están lejos de usar el lenguaje de Tomás de Aquino, puesto que ellos (al igual que los juristas y los hablantes comunes en todos los idiomas modernos) piensan en “un derecho” como algo beneficioso que una persona *tiene* (en la terminología de Grocio, una

“cualidad moral” [en un sentido que incluye también la cualidad jurídica]) más que “aquello que es justo en una situación dada”, el conjunto de relaciones jurídicas establecidas, por reglas, entre dos o más personas en relación con una materia (acto, cosa o estado de cosas).” (Finnis, 2000, pp. 236-237).

Más tarde, juristas y filósofos tales como Thomas Hobbes, Samuel Pufendorf o John Locke continuaron con el legado de Suárez y Grocio en esta materia. Si bien es cierto la idea de los deberes no desaparece (se encuentra bastante presente, al menos, en el lenguaje del derecho civil), es bastante evidente que queda relegada a un segundo plano. Ejemplo de aquello es que las grandes obras del mundo moderno en materia de protección de los bienes humanos más básicos (vida, propiedad, libertad religiosa, libertad de expresión, etc.) se encuentran articuladas en el lenguaje de los derechos, tal y como ocurre con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 o la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Sin embargo, el uso descuidado del lenguaje de los derechos no ha estado exento de polémicas en las últimas décadas. Tal y como quedó demostrado durante el debate de la Convención Constitucional en el anterior proceso, la falta de una filosofía común sobre la cual sustentar la idea de los derechos, combinado con una destemplada reivindicación de la propia autonomía, lleva a una situación en donde pareciera que cualquier exigencia, por el solo hecho de fundarse en un deseo personal, puede expresarse en el lenguaje de los derechos. Las barbaridades a las que ha llevado a esta situación hacen necesario volver a preguntarse por la relación fundamental entre derechos y deberes, y la importancia de la consagración constitucional de estos últimos.



La utilidad práctica de la consagración de deberes constitucionales

Como se señaló en un principio, muchos de los deberes reconocidos por las constituciones alrededor del mundo dicen relación con una noción “vertical” de los mismos, es decir, deberes del Estado para con los ciudadanos. En este trabajo nos interesa reivindicar, sin embargo, el sentido “horizontal” del concepto, aquellos deberes que constriñen a las personas unas con otras, así como también a la persona con su nación o comunidad política.

Algunas voces críticas señalan que, mientras la concepción vertical de los deberes tiene una aplicación eminentemente concreta (pues el Estado se ve obligado por ley a actuar de una u otra manera), el sentido horizontal de los mismos poseería un afán meramente declarativo. En otras palabras, el cuestionamiento a la consagración de deberes constitucionales se funda en la creencia de que estos buscarían ejercer un control o influencia sobre los actos morales de las personas, lo cual es una aspiración sin posibilidad de aplicación práctica. Este es el caso, sin

duda, de disposiciones como las de la constitución ecuatoriana, que en su catálogo de deberes y responsabilidades (artículo 97) consagra el deber de “no ser ocioso” y “no mentir”.

Sin embargo, como señala Hagay Frey (2023), la inclusión de un catálogo de deberes a nivel constitucional puede llegar a tener efectos bastante sustantivos desde el punto de vista jurídico. Aquí algunos ejemplos señalados por la autora:

1. Su consagración garantiza la **supremacía legal del deber** y su respectivo objeto de protección. Por ejemplo, declarar que es deber prioritario de los padres educar a sus hijos en la Constitución impide que leyes de menor grado puedan otorgar el reconocimiento de dicha facultad prioritaria a otra entidad, tales como el Estado o las escuelas.
2. El deber de protección de ciertos bienes **impone al legislador la obligación de legislar de cierto modo**. Un ejemplo de esto es la consagración constitucional de la obligatoriedad del voto. Una vez dispuesto en la Constitución, el legislador está obligado a proveer de un ordenamiento jurídico que vuelva factible el ejercicio de dicho deber, y que determine sanciones en caso de su incumplimiento.
3. Los deberes **imponen un límite en el ejercicio de los derechos** en vistas al cuidado de la comunidad. El deber de respetar los símbolos patrios impone una restricción, por ejemplo, a la libertad de expresión, en casos tales como el de la prohibición de quemar la bandera nacional. De esta manera, ante conflictos de justicia de este tipo, los jueces se ven obligados a sopesar en la balanza tanto derechos como deberes constitucionales (Hagay Frey, 2023, pp. 317-318).

En definitiva, los deberes constitucionales tienen utilidad práctica en la medida que apuntan a proteger y promover determinados bienes que resultan valiosos para una comunidad política concreta. En ese sentido, tienen una evidente similitud con los derechos constitucionales, lo cual tiene su raíz en lo explicado en el apartado anterior: deberes y derechos son dos tipos de lenguaje que expresan las exigencias de una misma relación de justicia desde una perspectiva distinta: del beneficiario, en el caso de los derechos, y de la persona llamada a obrar de cierto modo, en el caso de los deberes.

El aspecto sustantivamente positivo de articular las exigencias de la justicia en el lenguaje de los deberes, en un contexto como el actual, es que ellos permiten ejercer un balance a las reivindicaciones identitarias en forma de derechos, y recalcar que la comunidad política sólo es posible si es que las personas ejercen sus libertades de manera responsable, con respeto tanto por el prójimo como por la cultura y tradiciones que constituyen la idea misma de nación.



Foto: latercera.com

El articulado del anteproyecto de la Comisión de Expertos

Algunos de los deberes contemplados en el catálogo del anteproyecto de la Comisión de Expertos se encuentran presentes en la actual Constitución; la novedad de la propuesta es su sistematización, así como también la inclusión de nuevos deberes que no se encontraban en el texto vigente, pero que sin duda representan una continuidad con la tradición constitucional chilena.

Dentro del primer grupo, está el numeral 4° del artículo 38° del anteproyecto, que señala que “[t]odo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber de honrar a la patria”. Dicha disposición, con igual redacción, se encuentra presente en el artículo 22 de la Constitución vigente, continuando así con una tradición jurídica que busca resguardar los aspectos constitutivos de la nación chilena.

El deber de “preservar el patrimonio ambiental”, contenido en el numeral 2°, y de “proteger el medio ambiente, considerando las generaciones futuras y prevenir la generación de daño ambiental”, contenido en el numeral 3°, constituye una novedad respecto a la normativa constitucional vigente. Sin embargo, existe continuidad con el artículo 19 numeral 8° de esta última, que consagra el “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” y el “deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”. Esta disposición, expresada en el lenguaje de los derechos en primer término, y en el de los deberes en sentido “vertical”, en segundo término, el anteproyecto agrega un deber en el sentido “horizontal” del concepto.

La utilidad práctica de este precepto recae en la consolidación del medio ambiente y el patrimonio ambiental como objeto de protección. Como se mencionó anteriormente, esto delimita un rango de operatividad al legislador, así como también un elemento a tener en consideración por los jueces. El deber de proteger el medio ambiente puede significar, en casos concretos, la limitación de ciertos derechos. Un ejemplo de aplicación concreta se encuentra en el caso de la India: la Corte Suprema estimó que el deber de proteger el medio ambiente consagrado en la constitución impone sobre el Estado la obligación de proveer a los ciudadanos de educación ambiental, de tal manera de promover el correcto ejercicio de dicho deber (2023, p. 356).

El numeral 7° del catálogo, por su parte, señala que los “habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Por su parte, ellos tienen el deber de respetar a sus padres, madres y ascendientes y de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos

cuando éstos los necesiten”. La inclusión de este deber es consistente con la tradición constitucional chilena, la cual, inspirada en una visión humanista y cristiana de la filosofía jurídica, ha reconocido a la familia como “el núcleo fundamental de la sociedad”. Por lo demás, es consistente con disposiciones legales que actualmente existen en Chile, como la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, así como también de elegir un establecimiento educacional que se adecúe a sus preferencias valóricas. Se podría decir que la segunda parte de dicho numeral, sin embargo, posee un carácter meramente declarativo. En efecto, es difícil proyectar una utilidad práctica desde el punto de vista jurídico a la consagración del deber de “respetar a los padres, madres y ascendientes”.

Otra norma que pareciera tener funciones declarativas es la señalada en la primera parte del numeral 1º, que dictamina que “[t]odas las personas deben respetarse y comportarse fraternal y solidariamente”. Sin embargo este tipo de declaraciones, como se explicará en el apartado final, aún pueden revestir cierto significado.



Foto: elperiscopio.cl

Conclusiones

Los deberes constitucionales tienen utilidad práctica en la medida que se les entiende como una forma de garantizar la protección de ciertos bienes necesarios para la realización humana: la familia, la patria, la educación, el medio ambiente en el que se vive, etc. Como se señaló en la primera sección, el lenguaje de los deberes constituye una alternativa válida y complementaria al lenguaje dominante de los derechos. Ambos tipos de aproximaciones a las relaciones de justicia permiten encaminar al bien común, haciéndose cargo de “aquello que es justo” desde la perspectiva de las diversas partes en una situación jurídica concreta. En cierto sentido, la complementariedad de derechos y deberes permite regular los excesos a los que lleva cada lenguaje por separado: ya hemos hecho mención a los caminos peligrosos a los que puede llevar el uso elástico del concepto de derechos, pero la misma amenaza cabe para el concepto de deberes. Un Estado que demanda

solo obligaciones y no protege adecuadamente los derechos civiles y políticos más básicos, es una herramienta dañina en manos de liderazgos o grupos autoritarios.

Dejando de lado sus aspectos más jurídicos, y centrándose en lo relativo a la convivencia política, puede decirse que la discusión sobre los deberes constitucionales de alguna manera revive la conversación sobre los bienes humanos más importantes. En un contexto donde cada quien parece reivindicar la propia identidad y los propios deseos, definir un catálogo de deberes constitucionales obliga a pensar aquellos bienes que buscamos en común, y que se relacionan con las inclinaciones más profundas de la naturaleza humana.

En ese sentido, una buena opción para el Consejo Constitucional es seguir las recomendaciones que hiciera el filósofo católico Jacques Maritain a la comisión redactora de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El francés, al igual que Finnis, buscaba reivindicar el sentido clásico y cristiano detrás de la idea de los derechos. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los redactores de la Declaración se pusieran de acuerdo en torno a la fundamentación de los derechos humanos, Maritain sugirió pactar derechos, con sus respectivos objetos de protección, con la condición de que “nadie pregunte por qué” (Glendon, 2011, p. 133). Dicho de otra manera —y aplicando la lógica al asunto de los deberes—, es posible que las distintas partes que integran el Consejo Constitucional puedan acordar la consagración de determinados deberes, aún cuando la fundamentación utilizada para respaldar su aprobación sea distinta. Este espacio de encuentro entre distintas vertientes jurídicas permite identificar los bienes humanos más básicos y

relevantes para nuestra comunidad política, así como también proveer de una cierta filosofía pública respecto al contenido del concepto de “bien común” mencionado en el artículo 2 del anteproyecto. Dentro de este marco, incluso las disposiciones más “declarativas” pueden tener sentido en la medida que dotan de ciertos lineamientos a los que todas —o gran parte de— las fuerzas políticas pueden hacer referencia como puntos de encuentro y comunión.

Bibliografía

Comisión Experta. (2023). Anteproyecto de Constitución.

Finnis, J. (2000). Ley natural y derechos naturales. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Finnis, J. (2019). Tomás de Aquino: Teoría moral, política y jurídica. Santiago: Instituto de Estudios de la Sociedad.

Glendon, M. (2011). Un mundo nuevo, Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos. México: Fondo de Cultura Económica.

Hagay Frey, A. (2023). Constitutional Human Duties. Georgia Journal of International and Comparative Law, Vol. 51, N° 2, pp. 311-371.

FJG

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

www.fjguzman.cl

 @FundacionJaimeGuzmanE  @fundacionjaimeguzman  @FundJaimeGuzman

Capullo 2240 - Providencia, Santiago | Tel: (56 2) 2940 1100